

378R1729

N° L 201/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1729/78 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1978

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1396/78 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (3), ha establecido un régimen de concesiones distinto del que se aplicaba en el pasado; que procede, por consiguiente, refundir las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2478/74 (5);

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1400/78 prevé que la restitución a la producción se calcule por cada 100 kilogramos de materia seca de glucosa utilizando el coeficiente de rendimiento que se determine;

Considerando que no se puede conceder la restitución a la producción sin tener datos precisos; que, por consiguiente, es importante que el posible beneficiario de dicha restitución haga previamente la solicitud por escrito junto con determinadas indicaciones;

Considerando que, por razones de comprobación y control, es necesario establecer un certificado de restitución válido para un período que permita que el comercio pueda adoptar disposiciones a largo plazo y que indique los elementos esenciales de la fijación de la restitución a la producción; que, para garantizar que el azúcar considerado se utiliza de acuerdo con el destino para el cual se ha extendido dicho certificado de restitución, es conveniente que este último únicamente pueda surtir efecto respecto del solicitante, previa transformación del producto de base de que se trate;

Considerando que, para permitir que se lleven a cabo los controles previstos de utilización de los productos de base, es imprescindible crear en cada Estado miembro un organismo competente que disponga de todas las informaciones necesarias; que, para poner remedio a los posibles retrasos en el pago de la restitución, es conveniente crear la posibilidad de un anticipo que se entregará al titular del certificado una vez que el control se lleve a efecto y, recíprocamente, la obligación de prestar una fianza adecuada para dar una garantía al Estado miembro cuando no se haya llevado a cabo la transformación del producto de base en las condiciones previstas en el certificado de restitución; que, no obstante, para tener en cuenta los casos de fuerza mayor que impidan que el titular cumpla sus obligaciones, procede prever que el Estado miembro determine las medidas adecuadas;

Considerando, por una parte, que únicamente se puede efectuar el pago definitivo de la restitución a la producción después de la transformación y, por otra, que, dado que interesa al comercio que se efectúen los pagos a la mayor brevedad posible, es preciso que se lleven a cabo en un plazo bastante próximo a la transformación;

Considerando que, en lo sucesivo, la restitución se pagará por la cantidad de productos de base transformada sin referencia a una relación de equivalencia; que procede, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) n° 891/69 de la Comisión, de 13 de mayo de 1969, relativo a una relación de equivalencia única para la restitución a la producción para el azúcar blanco en la fabricación de levulosa (6);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1400/78 se fija en 2,00.

Artículo 2

1. La solicitud de concesión de la restitución a la producción se presentará por escrito.

(1) DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

(2) DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.

(3) DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 6.

(4) DO n° L 151 de 30. 3. 1968, p. 35.

(5) DO n° L 264 de 1. 10. 1974, p. 72.

(6) DO n° L 115 de 14. 5. 1969, p. 11.

2. La solicitud indicará:
- El nombre y la dirección del elaborador;
 - la cantidad de productos de base que deban transformarse, expresados en azúcar blanco;
 - la naturaleza de los productos de base que deban transformarse;
 - el destino previsto de los productos de base;
 - el lugar de transformación.
3. Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.

Artículo 3

- Después de examinar la solicitud, los Estados miembros expedirán un certificado de restitución.
- Para el certificado de restitución, los Estados miembros utilizarán impresos nacionales que, sin perjuicio de lo que establezcan otros reglamentos, directivas o decisiones adoptadas por las instituciones de la Comunidad, contengan, por lo menos, las indicaciones enumeradas en el apartado 3.
- El certificado de restitución indicará:
 - el nombre y la dirección del titular;
 - el día de la presentación de la solicitud;
 - la cantidad de productos de base que deban transformarse, expresados en azúcar blanco;
 - el destino previsto del producto de base;
 - la restitución a la producción para el azúcar blanco, válida el día de la presentación de la solicitud;
 - el último día de validez del certificado;
 - el lugar de transformación.

Artículo 4

- La concesión del certificado de restitución fundamenta el derecho al pago de la restitución a la producción indicada en el certificado, previa transformación de los productos de base en las condiciones previstas en el certificado.
- Los derechos que se deriven del certificado no serán transmisibles.

Artículo 5

El certificado de restitución será válido a partir del día de su expedición hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

- Los Estados miembros designarán los organismos competentes para llevar a cabo el control de la transformación de los productos de base.
- El titular del certificado de restitución comunicará a los organismos contemplados en el apartado 1, por es-

crito y con la suficiente antelación para hacer posible el control, las indicaciones siguientes:

- su nombre y su dirección;
- la naturaleza y la cantidad de productos de base que deban transformarse;
- el lugar donde se encuentran los productos de base de que se trate en el momento de la notificación.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.

Artículo 7

Cuando los productos de base estén sometidos a control, los Estados miembros podrán anticipar al titular del certificado de restitución un importe que represente como máximo, el 80 % de la restitución a la producción indicada en el certificado de restitución.

Artículo 8

- Cuando concedan un anticipo, los Estados miembros exigirán la prestación de una fianza o de una garantía reconocida como equivalente, que garantice el reembolso del anticipo incrementado en un 5 %.
- La fianza será devuelta cuando la transformación tenga lugar en las condiciones previstas a título de restitución o cuando el anticipo aumentado en un 5 % haya sido reembolsado.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, se cobrará el reembolso indicado en el apartado 1 en proporción a las cantidades de los productos de base que no hayan sido transformadas en las condiciones previstas en el certificado de restitución.

En tal caso, si no se reembolsare el anticipo, se perderá la fianza en la medida que corresponda al reembolso que haya de cobrarse.

- Cuando no se pueda efectuar la transformación en las condiciones previstas en el certificado de restitución debido a circunstancias que se deban considerar como casos de fuerza mayor y se haya solicitado que se tomen en consideración dichas circunstancias, el Estado miembro correspondiente determinará las medidas que estime necesarias en razón de la circunstancia invocada.

Artículo 9

La restitución a la producción o, en el caso de un anticipo, la diferencia entre el importe adelantado y el de la restitución a la producción se pagará previa notificación por el interesado al organismo competente del producto químico para cuya fabricación se haya utilizado el azúcar:

- como pronto, previa comprobación de la transformación de los productos de base en las condiciones previstas en el certificado de restitución;
- a más tardar, al final del mes siguiente al de la comprobación de la transformación.

Artículo 10

La restitución a la producción se pagará por la cantidad de producto de base transformada.

Artículo 11

Para la aplicación del presente Reglamento, se considerará una cantidad de jarabe que contenga sacarosa como equivalente a una cantidad de azúcar blanco igual a la cantidad de sacarosa contenida.

Artículo 12

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 835/68 y (CEE) n° 891/69.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
